



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 195**

(Aprobado mediante Acta del 19 de abril de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Eugenia Rodríguez Victoria
Demandados	Colpensiones
Litisconsorte necesario	Mario Hernán Pérez Delgadillo
Radicado	76001310500220170065401
Temas	Pensión de Vejez Régimen de Transición
Decisión	Modifica- Adiciona -Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio quien se identifica con T.P. 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Sandra Patricia Rodríguez Núñez quien se identifica con T.P. 256.635 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez (bajo el régimen de transición), a partir del 1° de enero de 2015, junto con el retroactivo, los intereses moratorios desde el 1° abril de 2015 y las costas procesales.

Lo anterior, fundamentada en que el 18 de enero de 2016 elevó reclamación ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, pero que le fue negada mediante Resolución 64758 del 26 de febrero de 2016 bajo el argumento de que no contaba con el requisito de semanas exigidas por la norma.

Aunado a lo anterior, manifestó que interpuso revocatoria directa el 20 de abril de 2016, dado que la parte pasiva al momento de estudiar la pensión solicitada no tuvo en cuenta los periodos comprendidos entre los meses de julio, agosto y septiembre de 2010 cotizados como independiente y que son fundamentales para el reconocimiento de la misma, pero que no ha recibido respuesta.

El Juzgado de conocimiento, al momento de admitir la demanda, dispuso la vinculación al trámite del señor Mario Hernán Pérez Delgadillo, en calidad de empleador de la parte demandante.

Por su lado, Colpensiones, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no cumple con los requisitos establecidos por la norma para acceder al beneficio pensional bajo el régimen de transición. Propuso las excepciones de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

Por otro lado, el vinculado al trámite, representado a través de apoderado judicial, no se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que a la demandante se le realizaron los pagos desde el 1.° de junio de 2010 al 31 de diciembre de 2014, que fueron consignados a nombre de la demandante como independiente debido a que Colpensiones les indicó que se podían realizar de esta

forma y no les hablaron nunca de cálculo actuarial y no propuso excepciones.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Es así, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 267 proferida el 23 de octubre de 2019, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 18 de enero de 2016, con una mesada pensional en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente; asimismo, reconoció un retroactivo calculado desde esta fecha hasta la decisión de fondo por valor de \$36.878.321,58.

De igual forma, condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 18 de mayo de 2016 hasta el momento en que se efectúe el pago total de lo adeudado. Y condenó en costas procesales a la parte vencida en juicio, sin fijar su valor.

Lo anterior, fundamentada en que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el 12 del Acuerdo 049 de 1990, una vez verificada la documental se encuentra que la demandante contaba con 38 años de edad a la entrada en vigencia de la norma mencionada, pues nació el 21 de noviembre de 1955, cumpliendo así, uno de los requisitos; además, que cumplió 55 años de edad el mismo día y mes del año 2010.

Asimismo, hizo lectura y análisis del parágrafo 4 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, acorde con ello, indicó que habiendo cumplido los 55 años de edad el 1°(sic) de noviembre de 2010, para ser cobijada del régimen de transición, debía tener por lo menos 750 semanas cotizadas al 29 de julio de 2005, por lo que, revisada la historia laboral, evidenció que contaba con 766,57 semanas a la fecha indicada.

Que verificado al proceder a revisar el cumplimiento de semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida, es decir, entre el 1° de noviembre de 1990 y el 1. de noviembre de 2010, periodo en el cual logró acreditar 30,57, no cumpliendo con las 500 que la cobijan.

No obstante, al realizar el cálculo de semanas acumuladas por la demandante, incluyendo los periodos no tenidos en cuenta por la entidad

demandada, entre julio, agosto y septiembre de 2010, encontró cotizadas las 1000 semanas exigidas en toda su vida laboral, antes del 31 de diciembre de 2014, fecha límite para la operancia del régimen de transición.

En consecuencia, al cumplir con el requisito de semanas y edad de cotización exigidas por la norma, concluyó que es procedente acceder a la reclamación presentada, ordenando el reconocimiento a partir del 18 de enero de 2016, en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente, junto con los intereses moratorios, que se causan a partir del 18 de mayo de 2016 hasta que se efectúe el pago.

Por otro lado, absolvió de condena al señor Mario Hernán Pérez Delgadillo, toda vez que encontró acreditado el pago de los periodos reclamados por la demandante a la demandada, sin embargo, precisó que no fueron tenidos en cuenta por Colpensiones bajo el argumento de que no registraba relación laboral en la afiliación para este pago, aclarando que si bien el pago no reflejaba por aquel como empleador, también es, que aparecían a nombre de la demandante como trabajadora independiente, situación que fue avalada en su momento por Colpensiones.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Por un lado, el apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que la demandante se retiró del sistema el 31 de diciembre de 2014, por lo que considera que empieza a disfrutar de la pensión a partir del 1° de enero de 2015, por ende, solicita que se reconozcan las mesadas retroactivas a partir de esta fecha.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación, específicamente frente a los intereses moratorios, por considerar que la entidad no incurrió en mora por cuanto para la fecha en que se elevó la reclamación, la demandante no contaba con la densidad de semanas exigidas por la norma, que la entidad actuó en debida forma, que los ciclos que fueron reconocidos por el empleador, fueron cancelados de manera extemporánea, por ende, solicita que se absuelva de la condena por este concepto.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por las partes, en aplicación del principio de consonancia. Y en grado de consulta, en lo desfavorable a Colpensiones.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a la situación fáctica y jurídica planteada por los extremos de la litis y de conformidad con los documentos allegados al proceso, esta sala determinará si acertó o no la *a quo* en la decisión tomada en primera instancia.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados al proceso, no discutidos por las partes y por tanto excluidos del debate, los siguientes:

- J Que María Eugenia Rodríguez Victoria, nació el 21 de noviembre de 1955 (f.º 52)
- J Que elevó reclamación ante la demandada el 18 de enero de 2016 (f.º 9)
- J Por su lado, Colpensiones, a través de la Resolución GNR 64758 del 26 de febrero de 2016, le negó la pensión de vejez y que se interpuso solicitud de revocatoria directa el 20 de abril de 2016

J) Que le fue reconocido el estatus de pensionada bajo el régimen de transición

Descendiendo al caso bajo estudio y en aras de resolver el punto objeto de reproche que tiene que ver con la fecha a partir de la cual debe iniciar el disfrute de la pensión de vejez la señora María Eugenia Rodríguez Victoria, es preciso traer a colación, lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, que señala:

*La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, **pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma.** Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.*

Situación que ha sido estudiada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en variada jurisprudencia, entre otras la SL 205 de 2022, cuando indica que para el disfrute de la pensión de vejez reconocida con base en la norma mencionada, es necesaria la desafiliación al sistema, esto, teniendo de presente, que la persona que se crea beneficiaria de una pensión, no puede tener la condición simultánea de pensionado y afiliado, pues son incompatibles al momento de recibir el beneficio que aquí se estudia.

Al respecto, una vez revisada la historia laboral aportada al expediente, se evidencia que la última cotización realizada efectivamente por la demandante, data del 31 de diciembre de 2014; asimismo, se procedió a consultar el portal del RUAF, del que se extrae que la actora se encuentra inactiva al sistema general de pensiones, razón por la que le asiste razón al recurrente para conceder el disfrute de la pensión de vejez, a partir del 1.º de enero de 2015, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas anuales, conforme lo establece la norma.

El cálculo del retroactivo realizado por este tribunal, a partir de esta data hasta la fecha actualizado hasta el 31 de marzo de 2022, arroja la suma de \$74.073.717.

Ahora bien, frente a los intereses moratorios, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así:

*«En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».*

De vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Así mismo, frente al tiempo que tiene la entidad para resolver la petición, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala:

*Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.*

Es así, que estudiados los argumentos esgrimidos por la parte demandada con los que sustenta el recurso, para la Sala no resulta avante, toda vez, que las administradoras de pensiones, deben propender por mantener actualizada la historia laboral de sus afiliados; además, si en un evento dado encontraran la existencia de mora por parte del empleador, su deber es iniciar las acciones de cobro respectivas y no pretenden imputar ese trámite administrativo a los trabajadores afiliados, pues en el presente caso, no estamos frente a una falta de afiliación, sino a una supuesta mora por parte del empleador.

No obstante, revisada la prueba documental adosada al proceso, se evidencia que en efecto el señor Mario Hernán Pérez Delgadillo, como empleador, cotizó al sistema los periodos de junio a diciembre de 2010, pero no él como empleador, sino como si la demandante fuera cotizante independiente, y esta situación no se encuentra en controversia, contrario, fue admitida por la parte pasiva, como se observa en los documentos aportados por el empleador.

Por ende, es responsabilidad de las entidades administradoras por no adelantar las gestiones de cobro -no pueden desconocer la validez de las semanas cotizadas, si no acreditan la realización del cobro de los aportes en mora- así lo ha estudiado la Alta Corporación en la sentencia mencionada en precedencia. Por lo que la entidad incurre en mora en el pago de la pensión reclamada, una vez vencidos los 4 meses concedidos por la norma para su reconocimiento y pago.

Por lo anterior, al presentarse la reclamación el 18 de enero de 2016, la entidad contaba hasta el 18 de mayo del mismo año para resolver sobre el reconocimiento del beneficio pensional, es así que se condenará al pago a partir del 18 de mayo de 2016 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma, tal como lo dispuso la a quo.

Por último, se adicionará la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de autorizar a Colpensiones que descuenta de la suma reconocida por concepto de retroactivo, los valores correspondientes a los aportes a salud, para que sean transferidos a la entidad promotora a la que se encuentre afiliada la pensionada.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará en lo demás la decisión proferida en primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta sede, se encuentran a cargo de Colpensiones, en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR parcialmente la sentencia 267 del 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, en el sentido de CONDENAR al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir del 1° de enero de 2015, en razón de 13 mesadas anuales, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, cuyo retroactivo arroja la suma de \$74.073.717, conforme lo expuesto.

Segundo: ADICIONAR la sentencia 267 del 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de AUTORIZAR a Colpensiones que del retroactivo reconocido, descuente el valor que surja por aportes a salud, conforme lo expuesto.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la juzgadora de primer grado.

Cuarto: COSTAS a cargo de Colpensiones, en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Quinto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Magistrados,


**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada


**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada


**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado

## Anexo 1. Retroactivo

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	3	\$ 3.000.000
			<b>\$ 74.073.717</b>